

A DESPACHO: Septiembre 18 de 2020 informando que se allegaron respuestas de algunas entidades oficiadas y memorial arrimado por la parte demandante. Provea.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

Auto Interlocutorios No. 1327

Popayán Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE FALS MEJIA
DEMANDADO: ROBERTO FALS ALDEMANN
RADICADO: 2019-00560**

De acuerdo a la constancia secretarial y una vez revisado el proceso, esta Judicatura avizora que se allegaron al proceso pronunciamientos por parte de la Agencia Nacional de Tierras y de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en las cuales manifiestan que debido a la no integración de los datos que permitieran identificar plenamente el inmueble en litigio, no pudieron suministrar de manera concreta la información requerida.

Así las cosas y teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio Nro. 0136 del 30 de enero de 2020 se ordenó:

“CUARTO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso a: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, la parte demandante deberá anexar a la solicitud, copia de la demanda y todos los anexos, a fin de que las entidades antes descritas puedan tener elementos de juicio para responder en el menor tiempo posible tales impedimentos.”

Mediante memorial allegado por la parte demandante, en el cual solicita tener por efectuado el emplazamiento de la parte demandada y además pretende se aclare por parte del Despacho que los oficios 0815 a 0818 emitidos a las entidades que deben pronunciarse frente al inmueble en litigio, son simplemente de carácter informativo, de acuerdo al artículo 375, numeral 6°, inciso 2° del Código General del Proceso y por consiguiente no es necesario la remisión de copias de la demanda y

anexos y demás elementos de juicio, por cuanto de esa forma no lo ha ordenado el legislador.

Manifiesta que la orden de anexar a los oficios con números 0815, 0816, 0817 y 0818 de fecha 13 de marzo de 2020, copias de la demanda, anexos y demás elementos de juicio, con destino a las entidades públicas a quienes iban dirigidos, carece de fundamento jurídico en las reglas procesales aplicables, específicamente el artículo 375 numeral 6, inciso 2 del Código General del Proceso.

Expresa que el legislador solo dispuso informar a las entidades destinatarias y que el Despacho sin soporte jurídico dispuso remitir junto al informe copia de la demanda y sus anexos y demás elementos de juicio, sencillamente porque estas entidades no son parte en esta clase de procesos judiciales.

Recuerda que el artículo 230 de la Constitución Nacional contiene el deber de sujeción del Juez a la constitución y a la ley. Que el juez ni siquiera por vía de interpretación tiene la potestad de añadir más requisitos y formalidades a las normas jurídicas expedidas por parte del legislador, por cuanto, la labor principal del juez bajo el ordenamiento jurídico, es juzgar no legislar.

Arguye que, en el momento en el que el Juez exija formalidades y solemnidades no previstas en la ley, desborda sus atribuciones y competencias pues se aparta de su función de administrar justicia, para asumir de facto actos que son propios del legislador.

Establece que el juzgador tiene impuestos unos límites que no pueden desbordar, como lo señala el artículo 27 del Código Civil, puesto que donde el legislador no distingue, al intérprete no le es dado distinguir.

Dispone que tampoco sobra recordar las Disposiciones Generales del Código General Del Proceso, especialmente el Principio de Obligatoriedad de la ley contenido bajo el artículo 7, 11 que prohíbe exigir requisitos y formalidades innecesarias, y el artículo 13, inciso primero, que prohíbe a los funcionarios la sustitución, modificación o derogación de las leyes.

Exterioriza que se incurrió un exceso de competencias por parte del Despacho, cuando a los oficios se les ordenó incluir copias de la demanda y sus anexos y demás elementos de juicio, pues no se trata de disposición legal aplicable a este proceso.

Frente al memorial arrimado por la parte demandante, el artículo 375 del Código General del Proceso no establece requisitos adicionales para el envío de documentos, junto con el oficio que se debe remitir a las entidades oficiadas, por lo cual no se exigirá este requerimiento hecho en el auto admisorio de la demanda por parte del Despacho Judicial. Pero, resulta imperante el envío de los datos necesarios para la plena identificación del inmueble objeto de demanda, como son: código catastral, número de folio de matrícula inmobiliaria, nombre e identificación de las partes y número de radicado del proceso, para que

las entidades oficiadas conozcan plenamente cual es el bien que se pretende usucapir y evitar que se incurra en errores.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayan;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la notificación del presente auto por estados, para que se sirva aportar a las entidades oficiadas los datos que sirvan para la plena identificación del bien inmueble objeto de litis, tal como se indica en la motivación de este proveído. Se le conceden treinta (30) días so pena de aplicar el numeral 1 del artículo 317 *ibídem*, del desistimiento tácito.

SEGUNDO: RECHAZAR la petición de aclaración de los oficios con números 0815, 0816, 0817, 0818.

Notifíquese.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

MDMNT
2019-00560

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a07647aa3f12691f507298de7621ae51d84af7212c7bdd670f206ea8
659dd79b**

Documento generado en 18/09/2020 11:55:29 a.m.